que todos los Gobiernos, bajo la protec- i asentimiento de V. M., el Ministro que

con de V. M., vienen standigado à 🍎 Laustribe, de acuerdo con el Consejo de ante el intendente del distrito como Prenistres, tiene el bonor de someter à entalleb notes range of a september of mejoramiento por todos les me sidente, asistira à ellas en clase de lutera aprobacion el signiera proen el acto el Oficial del cuerpo que al revistas pasadas parque la volumno

Tpoyada en estas consideraciones, v ini Consejo de Ministros. E-eribano de Guerra, suponiendo que de acuerdo con el Consejo de Ministras. the land and the second DE LA PROVINCIA DE el que sasseribe tiena el honor de por

mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son secciones en que se Halla dividido el Boletin oficial. trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Admiobligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias des 1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Cir-dependencias de la Administracion económica provinceial pues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de culares y Reglamentos autorizados por los Excmos Se- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones gene-Noviembreide 1837.) h angoloon as lay

de lo que deba contratarse.

3. Cuando las subastas se celebren

efecto se numbro, y lo autorizará siempre

tende do Guerra asistita a la sufficient

En los puntos en que no hava Juz-

bernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los ministrativa de donde proceda.

editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones gene 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoade Abril de 1839. Peren nece (1881) 2012 non a de la compensation de 1839.

reglas 1. ' v 3.'

I de las armas de Infanteria y Caballerra | nes generales de las armas de lufanteria

Tentendo à sus órdenes los Directores | mahentes de Inspeccion en los Direccio-

Trales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis ridad de que procedan.

nores Ministros. La de la companie d Las lejes, ordenes y anuncios que se hayan de in 2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Go-ral del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente sertar en los Buletines oficiales se han de remitir al Go bierno, sea cual fuere la Corporacion o Dependencia ad de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cadabsemana, son el atel archaegen de la des siro de

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

remalante, ya sez que luncione en ella

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de la contra la contra de la consejo de la contra del contra de la contra del contra de la contra del la contra de la contra de la contra de la contra del la contra d resultado, . 204TRINIME JED notra recia-

mar nor ses derechos, y les del segundo

- S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real samilia continuan sin novedad en su importante De Real érden, comunicada por bulka - are the Water Land of the 2

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. JORGE . CONTEST Seller

EXPOSICION & S. M.

MINISTERIO: AROÑAR CIA Y JUS-Desde el instante en que el Golierno de V. M. tuvo conocimiento de las inundaciones que destruian las comarças mas pobladas y fértiles de la provincia de Valencia, dictó las ordenes oportunas para que sueran inmediatamente auxiliadas las primeras victimas de aquella desgracia, y pidió cuantas noricias pudieran darsele, con el intento de proponer à V. M. las resoluciones que considerase de urgente adopcion para el alivio de tan grande desdicha, y el estudio preliminar de los acuerdos que con el mismo fin deban someterse à la deliberacion de las Cortes. Obtenidos va los primeros pormenores que se pedian, su terrable importancia imprime un caràcter de suma urgencia à las disposiciones que es forzoso adoptar. Mas de 20 pueblos de consideracion siluados en la ribera del Júcar y sus alluentes, están hoy trasformados en montones de escombros, entre los cuales han perecido muchos de sus moradores: los que

han logrado salvarse viven sumidos en el dolor y la miseria, sin otra esperanza que la del consuelo que del Gobierno de V. M. se prometen. A los graves quebrantos que ha esperimentado la riquaza urbana, destruida casi en qsu totalidad, se unen las pérdidas incalculables que la inundación ha producido en aquellos codiciados campos. Los elementos mas seguros de su prosperidad, las obras de irrigacion, las fabricas é ingenios que alimentaban el bienestar del territorio, han desaparecido por completo, arrastrando en pocas horas entre sus ruinas el capital acumulado por espacio de muchos siglos con el sudor y la inteligencia de innumerables generaciones. Felizmente, Señora, España, dotada tal vez de mas energia que otros pueblos, sabe encontrar en el noble vigor de su caracter nacional fuerzas ocultas que ejercita y emplea con majestuoso brio en las circunstancias mas apuradas; fuerzas desconocidas con las cuales remedia en breve plazo las mayores pérdidas, y se restablece de los más temibles abalimientos. Así lo ha demostrado en épocas aciagas respondiendo generosa ante el infortunio que lamentaba una parte del país con el eficaz apoyo de la nacion entera. Hoy, Señora, que una calamidad inolvidable pesa sobre la provincia de Valencia, trasformando en campos de desolacion y esterilidad los terrenos mas alegres y productivos, natural es que así los altos poderes del Estado como todas las corporaciones del pais, concurran de consuno con el teso. ro de su secunda caridad á reparar en lo que puedan los terribles efectos de tan norroroso desastre. El Gobierno en los primeros momentos se apresuró à reanimar el espiritu abatido de aquellos habitantes, ya facilitando crecidas sumas del

fondo de calamidades del presupuesto general del Estado, ya autorizando para igual objeto à las municipalidades que lo solicitaron, y por último dictando las medidas que caracterizan la actividad protectora de la Administracion en semejantes conflictos, con el propósito de atender al socorro de las necesidades mas perentorias. Pero ante la gravedad del mal estos medios están muy lejos de ser tan eficaces y reparadores como el angustioso estado de los pueblos destruidos y de las comarcas asoladas reclama. Por estas razones el infrascrito, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer à V. M. el adjunto proyecto de decreto. Jent ele cionaza al arrent) al

Madrid 19 de Noviembre de 1864.-Sedora: A. L. R. P. de V. M., El Duque de Valencia. Jona bivero y obsiluze

sea oup the REAL DECRETO. Omiles oup o

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Con-

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se abre una suscricion nacional para socorrer proporcionalmente con sus productos á cuantos hayan quedado reducidos à la indigencia por esecto de las inundaciones que han devastado en el presente mes algunas comarcas de la provincia de Valencia.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán con urgencia, y à las Cortes en su caso, las resoluciones que se consideren necesarias y de pronta realizacion para reparar en cuanto sea dable la riqueza rústica, urbana y pecuaria destruida por las mencionadas inundaciones.

sejo de Ministres me propondrá igualmente los medios de poner con toda brevedad en ejecucion lo preceptuado en los articuios anteriores.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

cretaria se señelon 3.000 rs. al mos. MINISTERIO DE LA GUERRA. cause este Bant de resto so abenau

comision del sensicio. Para gastes de

exposicion A S. M. ausivold ab as SENORA: aff as chad

Para conseguir los resultados que son de esperar de las disposiciones del Real decreto de 6 del actual, conviene dar al centro directivo en que deben reunirse la cria caballar y las remontas una organizacion tal que le permita disponer desembarazadamente de los elementos útiles que existen en el ejército, y puedan contribuir de un modo eficaz al desarrollo y mejora de este importante ramo del servicio público. Ninguna tan autorizada ni que ofrezca tantas garantias de buen éxito como una Subdireccion al cargo de un General y bajo la dependencia inmediata del Director general de Caballeria, que, teniendo concentrados en su mando todos los medios de accion, podrá combinar el servicio con economía y ausiliar à la cria caballar con todos los elementos que encierra aquella arma sin perjuicio para la misma; à la vez que, siendo el Jese superior del personal, podrá tambien elegir para los diferentes cargos á los mas competentes y que reunan mayores conocimientos especiales. Sin embargo, para facilitar y llevar á efecto lo mas Art, 3.º El Presidente de mi Con- | pronto posible esta incorporacion, nece-

sita la ria caballar de una Direccion l provisional que, de acuerdo con el Director de Caballeria, plantee las reformas 1 consiguientes à su organizacion definitiva y puramente militar, y que al mismo tiempo que evite durante este período de transicion todo retraso en el servicio, se haga cargo de las paradas, y proceda al aumento y renovacion de los caballos sementales, dando el mayor impulso posible à esta primera y mas urgente necesidad.

Apoyado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de presentar à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1864.-Señora: A. L. R. P. de V. M., Fernando Fernandez de Cordova.

leiconiverquein REAL DECRETO.

- De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra, el como la contra de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra del la contra d

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1. Hasta la incorporacion definitiva à la Direccion de Caballeria de la cria caballar, dependerá ésta de una provisional.

Art. 2. La Direccion estará al cargo de un General, y se compoudrá del personal de caballería absolutamente indispensable, elegido entre los empleados en las remontas y regimientos, sin ser baja en sus respectivos cuerpos.

- El Director disfrutarà el sueldo anual de 60.000 rs., y la gratificacion mensual de 2:500 cuando salga en comision del servicio. Para gastos de Secretaría se señalan 3.000 rs. al mes.

Art. 4. Los gastos transitorios que cause este Real decreto se abonarán con cargo al artículo único del capitulo 20 del presupuesto de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Cordova pino ovitocrib ortuco

nizacion tal que le permita disponer des-

e cria caballar y las ramonias una orga-

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo Don Francisco Vassallo y Moriano, de acuerdo de mi Consejo de Ministros y á apropuesta del de la Guerra.

Vengo en nombrarle para el cargo de Director provisional de la cria caballar, creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio à catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. -Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Cordova.

neidmot dalen lenesonal noireque elel legir para M. S. Alronassoral mas competentes ANORAS unan mayores

para la misma; illa ven que, siendo el

Las revistas de inspeccion, instituidas de muy antiguo en el ejército, son de

oronto posible esta incorporacion, neco-

Lunes 28 de 12 viembre de 1864. ulilidad tan reconocida y recomendada, que todos los Gobiernos, bajo la proteccion de V. M., vienen atendiendo á su mejoramiento por todos los medios que estan á su alcance.

El sistema establecido desde el año de 1853 ha producido importantes mejoras; pero su resultado ha adolecido de la falta de unidad en el pensamiento y de la improvisacion de este servicio, haciéndose ineficaz en parte el éxito de las revistas pasadas porque la voluminosa documentacion reglamentaria no ha podido examinarse en el Ministerio de la Guerra con la rapidez indispensable para providenciar en consecuencia.

Teniendo á sus órdenes los Directores de las armas de Infanteria y Caballeria Generales y Brigadieres prontos siempre à pasar revistas de inspeccion estraordinarias cuando mejor convenga al servicio de V. M., se oblendran, a no dudar, resultados mas beneficiosos, tanto porque la iniciativa partira de la elevada le Art. 2.1 Estos Generales vi Briga-l ficará arreglado al principio y pensamiento uniforme que de ella emane, cuanto porque los Oficiales generales encargados de pasarlas caminarán sobre cosa conocida de antemano. Estas Juntas permanentes pocián ocuparse de cuanto sus Jefes natos los Directores les sometan à consulta, debiendo ser las que entiendan en todas las cuestiones de organizacion y disciplina, y las que deliberando maduramente preparen las clasificaciones para el ascenso por eleccion, y hagan el nunca bastante detenido examen para la conceptuacion de los Jeses. Terminadas las revistas de inspeccion, cada uno de los Oficiales génerales encargados de este servicio dará cuenta al Director respectivo de su especial cometido; y en vista del análisis hecho y del juicio formado por la Junta, y depurada de esta manera la verdad, llegarà al Ministerio de la Guerra la esencia de todos aquellos trabajos parciales, y solo entonces podrá tener V. M. un exacto conocimiento del resultado y providenciar con oportunidad lo que estime conveniente, sin que sea preciso, como hasta aquí se verifica, emplear un tiempo considerable en recorrer los numerosos estados y complicadas relaciones que constituyen el abultado espediente de aquellos actos.

Una consideracion final debe, Señora, esponerse à la elevada de V. M. La última revista de inspeccion pasada el año anterior de 1863 ha originado al capítulo 29 del presupuesto el gasto de 764,346 reales, cantidad invertida en la diferencia de sueldos de pasivo a activo, y gratificaciones satisfechas á los Generales y Sacretarios que desempeñaron aquel servicio: en cambio, Señora, las Juntas permanentes que à las ordenes de los Directores de Infanteria y Caballería se proponen, cuestan 330.000 гз., у сотраradas ambas sumas, resulta una diferencia en favor del presupuesto de 434.346 reales.

Art, 3. . El Presidente de mi Con-

Si las razones espuestas merecen el asentimiento de V. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à su soberana aprobacion el siguiente provecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1864.-Señora: A. L. R. P. de V. M., Fernando Fernandez de Córdova.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en décretar lo siguiente:

Articulo 1. Se crean Juntas permanentes de Inspeccion en las Direcciones generales de las armas de Infanteria y Caballeria, compuestas cada una de tres Mariscales de Campo, tres Brigadieres y un Secretario de la clase de Coronel o Teniente Coronel de los de plantilla de su Direccion respectiva."

autoridad del Director, y el acto se veri- dieres disfrutarán el sueldo de emplea- ministración militar en el punto de la sudos correspondiente à sus clases, y una gratificacion de 1,500 rs. mensuales cuando hayan de desempeñar comisiones Se publica los Listros al abjarant

Art. 3. Las Juntas se hallaran bajo. las ordenes de sus Directores respectivos, y desempeñarán las funciones que el Ministro de la Guerra les señalará en instrucciones que por separado se darán con este objetochementades ed eup colocad

Dado en Palacio à quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. -Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Guerra, Pernando Fernandez de Cordova. 199 eorg 112 90 com migacion, las fabricas é ingenios que

25 116 . Número 20 :- Circular : 01

dimentaban el bienestar del territorio,

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q.D.G.) del escrito de V. E. de 15 de Setiembre último, proponiendo las reglas que á su juicio conviene establecer para determinar los casos en que deben concurrir Escribanos á las subastas del servicio de provisiones remedia en breve plasanoraivorq

Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 14 del corriente mes por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver que para la concurrencia de los expresados actuarios à las licitaciones del indicado servicio y de los demás que se hallan à cargo de la Administracion militar, se observen las reglas siguiennas Liegres y preductives, fail

1. Todas las subastas se celebraran ante un Tribunal compuesto del Presidente, del Interventor y de un Notario público ó Secretario de la clase de Oficiales de Administracion militar.

2. Las subastas se considerarán de ma. yor cuantia cuando representen 20.000 o mas reales; y de menor cuantia, cuando no llegue á esta cantidad el conjunto de lo que deba contratarse.

3. Cuando las subastas se celebren ante el Intendente del distrito como Presidente, asistirà à ellas en clase de Interventor el que lo sea del mismo distrito, así como tambien el Asesor de la Intendencia y el Escribano del Juzgado de Guerra para autorizar el acto:

4. Si hubiese de presidir la subasta un Comisario de Guerra, intervendrá en el acto el Oficial del cuerpo que al efecto se nombre, y lo autorizará siempre el Escribano de Guerra, suponiendo que exista Juzgado de esta clase en el punto

donde se celebre.

5. En los puntos en que no haya Juzgado de Guerra asistirá à la subasta, si suere de mayor cuantía, un Notario público, y de lo contrario un Oficial de Administracion militar que se nombre en clase de Secretario, además del que ejerza las funciones de Interventor: 10 51707

6. Si no hubiese Oficiales de Adbasta, se destinarán del mas inmediato los que sean necesarios para los efectos y segun los casos que se determinan en las reglas 4. y 5.

7. Los gastos de subasta, cuando produzcan remate, serán de cuenta del remalante, ya sea que suncione en ella un Escribano de Guerra ó un Notario público; pero si por el contrario, no diese resultado, el primero nada podrá reclamar por sus derechos, y los del segundo se abonarán por la Administración militar con cargo al respectivo capitulo del presupuesto en no baheron na nabaltano.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y esectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864.-El Subsecretario, Joaquin Joyellar.

Señor....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUS-Desde d'instantion que el Golderne

Direccion general del Registro de la propiedad .- Seccion 4. - Notariado.

de V. M. 10vo conceimiento de las inén-

Ilmo: Sr : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general acerca de la inteligencia de varios articulos de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y del reglamento general diciado para su cumplimiento, como tambien del espediente instruido à instancia de varios propietarios de Escribanías numerarias de esta corte sobre el mismo asunto; y en su vista, oido el Consejo de Estado, y de conformidad en lo principal con su dictàmen, salvo siempre en su caso el derecho de indemnizacion à que se refieren las disposiciones 3. y 4. de las transitorias de dicha ley, S. M. se ha dignado de escombros, entre los cuales hando

out of Que los aspirantes al Notariado

2.° Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposicion anterior, será necesario que el oficio cedido radique en poblacion de la misma ó superior categoría que aquella para donde se solicitare, conforme á la clasificacion que para las traslaciones establece el artículo 124 del reglamento del Notariado; ó que se cedan al Estado dos ó mas oficios.

dencia anteriores á dicha ley.

3.° Que tambien deberá constar, en el caso de la disposicion 1.°, la necesidad ó conveniencia de la provision del oficio que se solicite, á juicio del Gobierno, o endo sebre ello á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva: y cuando se lleve á efecto el arreglo de las demarcaciones notariales, fijándose el número de Notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse Notaria sino en el caso de haber vacante:

4. Que lo establecido en la disposicion que precede se observará tambien cuando los dueños de oficios enajenados, haciendo uso del derecho que les concede la 6. de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, renuncien à la indemnizacion, solicitando Notaria para si ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden à favor del Estado.

enajenados que comprendan pueblos correspondientes a distintos partidos judiciales, solo podrán hacer uso del derecho que les concede dicha disposicion 6.º de las transitorias solicitando Notaria en el mismo distrito ó partido judicial á que corresponda el punto que la Real cédula de egresion señale como residencia del Notario, siempre bajo el supuesto de que resulte la necesidad ó conveniencia de la provision, ó que haya vacante en el partido judicial luego que se fije el número de Notarios que ha de haber en cada demarcación.

6.° Que cuando llegue el caso de reducirse el número de Notarios al que de be fijarse por reglamento los comprendidos en la disposicion que precede, solo tendrán derechorá ejercer en la demarcación ó partido judicial à que portenezca el punto que su cédula de propiedad les señale para su residencia; pero mientras tanto podrán verificarlo en todos los puntos determinados en la misma, á no ser que al espedirles la Real cedula del ejercicio se disponga otra cosa, conforme al art. 8.° del apéndice al reglamento del Notariado.

7. Que los propietarios de oficios enajenados ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la disposicion 6. de las transitorias de la ley del Notariado, y los comprendidos en la primera de esta Real órden, solo podran obtener título de Notario; pero si el que renuncian à favor del Estado daba derecho al ejercicio de la sé pública judicial y extrajudicial, podrán nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó solicitar se les autorice para servir en comision una Escribania del Juzgado de primera instancia, quedando sujetos á lo que para cada caso ordenan la disposicion 8.º de las transitorias de la ley, y los artículos 2.° y 3.° del Apéndice al reglamento del Notariado.

Pietarios á quienes se refiere la disposición 7.º transitoria de dicha ley, que ántes de la publicación de la misma hubieren incoado sus espedientes, podrán obtener desde luego Real cédula que les autorice para ejercer sus oficios en los dos
conceptos que abrazaren, y desempeñarán en tal caso ámbas funciones de la fe
pública judicial y extrajudicial hasta que
por quedar vacantes sean reincorporados
al Estado en la forma correspondiente.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1864.—Arrazola:

Sr. Director general interino del Registro de la propiedad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

ignivere circular Núm: 374. odel) no.1

Con la competenta autorizacion del si

Usando de la facultad que me confiere el art. 33 de le ley de 25 de Setiembre del año último, para el gobierno y administración de las provincias, he venido en convocar á la Diputación provincial á reunion extraordinaria para el dia 2 del próximo Diciembre, á fin de que pueda ocuparse de varios asuntos urgentes de interés general.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin Oficial para su publicidad

Soria 25 de Noviembre de 1864. — Juan Jose Balsalo-BRE. maido CIRCULAR NUM. 375. mives

El Sr. Coronel del Departamento de Artilleria, Regimiento de á pié de la Isla de Cuba, con fecha 28 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Departamento de Artilleria de la Isla de Cuba Regimiento de á pié. - Remilo à V. S. adjunta la partida de defuncion del Artillero que sué de este Regimiento Antonio Cal Santos, hijo de Norberto y de Pantaleona, natural de Charse de esa provincia de su digno mando, á sin de que si V. S. lo tiene á bien, se sirva hacerla llegar à poder de sus padres ó legitimos herederos, los que podran reclamar por si o por medio de persona que los represente en debida forma de la Caja general de Ultramar establecida en Madrid, la cantidad de 13 pesos 888 mils. esperando de la bondad de V. S. se sirva anunciarme su recibo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los fines que se indican. Soria 23 de Noviembre de 1864. Juan José Balsalobre.

circular num. 376.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo, à sin de conseguir la captura de un hombre desconocido, cuyas señas se insertan à continuacion, que al anochecer del dia 18 del actual y en las inmediaciones del pueblo de Aldehuela de Periañez. le robó á Manuel Sacristan vecino de dicho pueblo, una capa nueva de paño del pais, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á disposicion del Juzgado de primera instancia correspondiente, dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado. Soria 21 de Noviembre de 1864. - Juan José Balsalobre.

Señas del Ladron.

Un hombre al parecer de 30 à 35 años de edad, color moreno, mal carado, estatura corta; viste pantalon de mahon pardo, pañuelo blanco à la cabeza, con bastante pelo en ella, calzado de alpargatas abiertas, lleva una manta blanco con vivos azules y negros.

gua francesa, la cual ha de proveerse proposicion .778 auna apparata en 208

En la mañana del 16 del actual, salieron de la villa de Agreda, con permiso
de sus padres y en direccion al pueblo de
Torrellas, los jóvenes Tomás Vera y Manuel Cacho Gamboa, cuyas señas se insertan á continuacion, sin que hasta la
fecha hayan regresado á sus casas. En su
consecuencia encargo á los Alcaldes de
esta provincia é individuos de la Guardia civil, procuren por cuantos medios
estén á su alcance, averiguar el paradero
de los espresados sugetos, y caso de con-

seguirlo, los remitiran à disposicion del Alcalde de Agreda, por los medios mas faciles y seguros. Soria 22 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Señas de Tomás Vera.

Edad 16 años; viste pantalon de gris bastante deteriorado, chaleco rayado de mahon, chaqueta interior de bayeta colorada y otra de paño negro casero, faja encarnada, pañuelo á la cabeza blanco rayado y alpargata Valenciana y escarpin.

Id. de Manuel Cacho.

Edad 16 años; viste calzon de pana aceitunado, chaleco y chaqueta de id., del mismo color, faja de sarga, calzado de albarcas de suela, medias pardas y pañuelo de color de rosa, ambos sin cédula de vecindad.

CIRCULAR NÚM. 378.

Raisalobre.

En 12 de Octubre de 1861, desapareció de la casa de Francisco Borque vecino de Riotuerto, distrito municipal de Almarail, su sobrino Camilo García, de edad de 19 años, no habiendo podido averiguar hasta la fecha apesar de las diligencias que ha practicado el paradero del referido Camilo.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil.
que por cuantos medios les sugiera su celo procuren inquirir el paradero del espresado sujeto y caso de conseguirlo, lo
pongan en conocimiento del Alcalde del
distrito para los efectos que haya lugar.
Soria 21 de Noviembre de 1864.— Juan
José Balsalobre.

os relius circular núm. 379. baba.

Series del mollino.

En el pueblo de Barca y en poder de José Casado de dicha vecindad, se halla recogida una res vacuna con su cria, que sueron halladas por dicho sujeto viniendo de la sería de Almazán. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oscial, a sin de que llegando a noticia de su dueño, acuda a hacer la oportuna reclamacion ante el referido sujeto. Soria 25 de Noviembre de 1864. Juan José Balsalobre.

se provincia correspondiente al Miercoles Señas de las reses.

Una vaca negra, al parecer joven, delgada de asta, con raya blanca en el lomo, con marca N. en la anca derecha, se halla criando una mamona lomi-castaña, poca asta, muesca tras de la oreja derecha, y escardillo detras de la izquierda.

CIRCULAR NUM. 380.

En la ganadería de Cándido Ynbero vecino de Viana, ha aparecido un potro lechal de las señas que á continuacion se espresan. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su due-

. Señas del potro.

Tiene un lunar blanco en la cabeza y otro en la mano derecha, lo restante de su pelo, rojo acastañado.

encarnada, paduelo á la cabera blanco concreta y circular, nún (akludano y centro

En el pueblo de Valdenebro y en poder del Alcalde, se halla recogida una caballería mular de las señas que á continuación se espresan. Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamación ante el referido Alcalde. Soria 25 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

. Señas de la Mula.

Cerrada, alzada seis cuartas poco mas ó menos, acastañada, tiene unos lunares blancos en los brazuelos y un poco rozada la clin efecto de la collera.

-ib ast ob masens adost si stand manginave some 382. asienomil

Segun me participa el Alcalde de Caltojar, se halla recogido en aquel pueblo
un pollino de las señas que à continuacion se insertan. Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, a fin
de que llegando à noticia de su dueño,
acuda à hacer la oportuna reclamacion
ante el referido Alcalde. Soria 21 de
Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Señas del pollino.

Edad 4 años, pardo, sin esquilar con una sobre mano en el estremo izquierdo, alzada cinco cuartas poco mas.

SECCION DE FOMENTO.

recogida que res resenta ses su cria, que

presto hacer par nortaing reced of senquis obases Negociado. — Guardas oribbiros

nl recent de chesta discontrate de cicion

En el anuncio inserto en la 4.º plana columna primera del Boletin oficial de esta provincia correspondiente al Miercoles 9 del corriente núm. 135, llamando aspirantes à la vacante de una plaza de guarda local de monte y campos, se dice, que ésta lo és del pueblo de Rábanos, debiendo decir Dévanos.

Por medio de este periodico oficial, para conocimiento del público. Soria 21 de Noviembre de 1864. — Juan José Balsalobre.

SECCION DE ESTADISTICA:

lechal de las sente que á continuacion se

-ing recan classe Circular of . massages

Los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, remitirán á este Gobierno en el preciso é improregable término de 8 dias, un estado que comprenda el número de Sociedades de recreo que haya en la actualidad en los mismos, con arreglo al modelo inserto á continuación.

En la casilla «otras clases» se inscribirán los Casinos Se ha de espresar (donde los haya) la denominación de estos; si tienen gabinete de lectura, y el objeto de los mismos: advirtiendo que en los pueblos en que existan Ateneos, Liceos, etc., se han de espresar tambien las circunstancias ya citadas; es decir, denominación, carácter y objeto.

En las localidades en que no exista ninguna clase de las Sociedades referidas, basta con contestar negativamente a esta circular.

Del celo de los Alcaldes me prometo el exacto cumplimiento de este servicio, sin dar lugar á que me vea en el caso de adoptar medidas de rigor que me son siempre sensibles.

Soria 24 de Noviembre de 1864. =
Juan José Balsalobre.

PROVINCIA DE SORIA.

Ayuntamiento de

Número de Sociedades de recreo que existen.

SOCIEDADES.			
Dra- máticas.	De música.	De baile.	Otras clases.
aciones del			
lez, le ro−	a de Poria	Aldehue	pueblo de
edeib eb	an vecino	ael Sacris	nsH s öd
io del país,	sq eb ave.	na capa nu	pueblo, i
an condas	igner of	hidad 198	y caso da
-xul leb ad	a disposici	es debidas	seguridad

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Senas del Ladron.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZA-

talura corto; visto pantalon de mahon

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública con fecha 10 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Esta vacante en la Escuela de comercio de San Sebastian la Catedra de Lengua francesa, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

1. Ser español. Tre español

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documen-

tadas en el término improrogable de dos l meses, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señatado el Real Consejo de Instruccion pública: De la ortografía en la Lengua francesa.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito. Ziragoza 18 de Noviembre de 1864.— El Rector, Simon Martin Sanz.

d disposicion S. de las transitorias de

ley, y los articul-2. v 3. del Apandi

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 10 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.º enseñanza de Jerez de la Frontera, la cátedra de latin y castellano, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el termino de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue à noticia de los interesados. Zaragoza 18 de Noviembre de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Ayuntamiento de Chaorna.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Con la competente autorizacion del senor Gobernador civilade esta provincia, se ponen en pública subasta las especies de la segunda tarifa de consumos desde el épigrafe de «cera y grasas» en adelante, que constan en la relacion y propuesta formada por este Ayuntamiento y inavores contribuyentes, en número igual al de sus individuos, para dejar nivelado el presupuesto municipal en cantidad de mil doscientos cuarenta y un rs. que se necesitan para el del ejercicio del año económico de 1864 à 1865, y segun el pliego de condiciones que estarà de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento para los que quieran interesarse en la subasta, que tendrà lugar à los ocho dias despues de la insercion de este annocio en el Boletin oficial, de diez à doce de la mañana en la casa consistorial del mismo, y si en este no hubiese licitador que cubra la mencionada cantidad, se celebra 2.º remate á los ocho dias siguientes en la misma hora y sitio indicado. Chaorna 25 de Noviembre de 1864 .- El Presidente, Juan Miguel García.

Ayuntamiento de Castil de Tierra.

Prévia la autorizacion competente del senor Gobernador civil de esta provincia, el municipio que suscribe, ha acordado sacar à pública subasta las especies de la segunda tarifa de consumos desde el epigrafe de «cera y grasas» en adelante, por todo el año conômico de 1864 à 1865 para cubrir la cantidad de 962 rs, que se han recargado como arbitrio especial por el señor Gobernador vivil de la provincia en el pliego de aprobación del presupuesto municipal vigente del espresado año económico; cuvo arriendo se verificará en dos remates que tendrán efecto, el primero à los ocho dias de su insercion en el Boletin oficial, y el último á los 8 siguientes, caso de no haber licitadores en el primero, ámbos darán principio á las diez de sus mañanas y en la sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la corporación para noticia de cuantas personas quieran interesarse en el acto. Castil de Tierra 26 de Noviembre de 1864. - El Alcalde, Antonio Borque. lleve a electo el erreglo de las demarca

Ayuntamiento de Villaverde.

ciones notariales, fijordose of número di

Por dimision que ha hecho el que la obtenia, se halla vacante el partido de Médico de Villaverde, con sus agregados Cidones, Ocenilla, Toledillo, Pedrajas, Oteruelos y su agregada Granja de Malluembre, el más distante de la matriz una legua de huen camino, su dotación consiste en ochocientos rs. por la asistencia de las familias pobres, pagados del presupuesto municipal, y la de ciento veinte fanegas de centeno y cinco mil rs. en dinero, casa libre, aprovechaniento como un vecino en el pueblo de la matriz, libre de toda contribucion escepto la del subsidio.

Los a-pirantes dirigirán sus solicitudes al presidente, francas de porte, en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Villaverde 15 de Noviembre de 1864.—El Alcalde interino, Mariano Nicolás.

provision, é que haya vacante en el par-

tido judicial luego que se fije el número

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Dombellas, Santervas y Canredondo, su dotación consiste en 320 rs, por la asistencia de diez familias pobres, pagados por trimestres del presupuesto municipal, 300 medias de trigo comun y 320 rs. pagados por igualas de los vecinos del partido y garantizada por los Ayuntamientos, casa libre y aprovechamientos vecinales. Las solicitudes, se dirigirán à la Secretaria de la matriz dentro de los quince dias, contando desde la insercion del anuncio, en que se ha de proveer,

SORIA.—Imp. de F. P. Rioja.—1864.